

En este caso, la revocación es sinónima de resolución. No sucede lo mismo con la revocación por causa de ingratitud. La condición resolutoria, expresa ó tácita, retroacciona, acarrea la resolución de los derechos concedidos por aquél, cuyo derecho queda resuelto de suerte que se supone que el contrato nunca ha existido; mientras que la revocación por causa de ingratitud, no revoca la donación sino para lo futuro. El legislador tenía, pues, razón para no emplear el término de *resolución*, para calificar las diversas causas que acarrear la revocación de la donación, supuesto que una de dichas causas no es una resolución. En cuanto á la supervención de hijo, no puede decirse que sea una condición resolutoria propiamente dicha. No es el donador quien la estipula; y ni siquiera se le permite que la renuncie. Así, pues, la resolución es legal; ella produce, por lo demás, los efectos de una resolución, y aun con mucha mayor extensión que la resolución ordinaria.

§ DE LA REVOCACIÓN POR FALTA DE EJECUCIÓN  
DE LAS CONDICIONES.

*Núm. 1 Efectos de la carga en la donación.*

487. La donación puede revocarse dice el artículo 953 por falta de causa de ejecución de las *condiciones* bajo las cuales se haya otorgado. Por la palabra *condiciones* la ley da á entender cargas.

No se trata de la condición suspensiva, supuesto que esta suspende la existencia misma de la donación; no se trata, en este caso, de revocación ni de resolución. No se trata de la condición resolutoria expresa, porque ésta revoca de pleno derecho la donación mientras que el art. 953 supone que la revocación debe pedirse parcialmente. (arts. 956 y 960.) Sin embargo, la palabra *condición* no es del todo impropia; en efecto, la donación se revoca en virtud de una

condición resolutoria, tácita, y en la teoría del código (artículo 1,168) la obligación es condicional cuando se contrae con condición resolutoria (art. 1,168).

La carga agregada á una donación cambia su naturaleza; de unilateral que era, el contrato se vuelve bilateral; en efecto, se puede aplicar á la donación hecha con cargo la definición que el artículo 1,102 da del contrato sinalagmático: los contrayentes se obligan recíprocamente los unos con los otros. Queda, en verdad, una diferencia, y es que la donación es un contrato de beneficencia á pesar de la carga, cuando el monto de la donación sobrepaja como lo suponemos, el valor de la carga; mientras que los contratos bilaterales ordinarios son conmutativos. Pero esta diferencia no influye en los efectos de la donación onerosa. Acabamos de recordar que la condición resolutoria se sub-entiende en los contratos sinalagmáticos (art. 1,184). Pues bien, los artículos 953 y 954 aplican este principio á la donación hecha con carga. Lo que ha contribuido á difundir cierta incertidumbre sobre este principio, es que, en el antiguo derecho, se consideraba la inejecución de las cargas como un acto de ingratitud; basta leer los artículos 953, 954 y los artículos 955 y siguientes, para convencerse de que el código civil ha abandonado por completo esa doctrina que era falsa, porque una cosa es la ingratitud, y otra distinta la inejecución de una carga puramente pecuniaria; los efectos que la ley atribuye á la inejecución de las cargas son los mismos que los que resultan de la condición resolutoria tácita; mientras que la ingratitud no resuelve la donación, sino que únicamente la revoca desde la demanda que de ella hace el donador. Si la revocación de la donación no se deriva de la ingratitud del donatario, sólo queda para explicarla la condición resolutoria tácita. Tal es la opinión común, con excepción del disentimiento de Coin-Delisle, que nos cuesta trabajo

comprender. (1) El dice que la revocación procede de la ley y de la apreciación del juez. ¿Cómo es que el juicioso escritor no se ha apercibido de que puede decirse otro tanto de la condición resolutoria tácita? La ley es la que la establece (art. 1,184); pero fundándose en la voluntad tácita de las partes contrayentes. ¿Acaso esta donación no existe en caso de donación hecha con carga? El donador no dona sino con la condición de la carga, y no da á entender que dona sino cuando se cumple la carga; del mismo modo que el donatario en cumplir la carga sino con la condición de que se le entreguen los bienes. Queda siempre la diferencia que acabamos de señalar, y es que la carga no es el equivalente de los bienes donados, como el precio es el equivalente de los bienes vendidos. Pero poco importa esta diferencia, supuesto que los autores del código no la han tenido para nada en cuenta. Coin-Delisle añade que la revocación procede de la apreciación del juez. Sin duda; ¿pero no dice el artículo 1,184 lo mismo de la condición resolutoria tácita? Luego es lo cierto decir que el artículo 953 contiene una aplicación del artículo 1,184. De aquí resulta una consecuencia importante, y es que los principios que rigen la condición resolutoria tácita reciben su aplicación á la revocación de las donaciones por causa de inejecución de las cargas.

488. Según los términos del artículo 1,184, la parte con respecto á la cual no se ha ejecutado el compromiso, tiene la elección ó de obligar al otro á la ejecución del convenio cuando es posible, ó á pedir su resolución con daños y perjuicios. ¿El donador tiene también el derecho de forzar al donatario á cumplir la carga que el contrato le impone, ó éste puede renunciar á la donación para substraerse á la

1 Coin-Delisle, artículo 954, n.º 8. En sentido contrario, todos los autores. Véase Dalloz, número 1790, Aubry y Rau, t. 6.º, pá. 74, nota 3, pfo. 701; Demolombe, t. 20, p. 533, número 570, y los autores que ellos citan.

ley? La cuestión ya controvertida, en el antiguo derecho, lo es todavía en nuestros días. Hay dificultades preliminares que deben examinarse ante todo. Se distingue desde luego si la carga es tácita ó expresa. De aquí la cuestión de saber si hay cargas tácitas. En principio, debe decidirse negativamente. La donación es un contrato solemne; la forma está prescrita como condición de sistema del contrato (art. 931); ahora bien, las cláusulas y condiciones de la liberalidad forman parte del contrato; luego deben también hacerse constar en la forma legal; de otra manera, dice muy bien la corte de casación, la escritura auténtica no daría á conocer todos los elementos que componen la donación, y no podría decirse que la escritura es la expresión completa de la voluntad del donador. La corte ha casado, en consecuencia, una sentencia de la corte de Lyon que había admitido á los herederos del donador á probar por testigos, mediante un principio de prueba por escrito, la existencia de una carga que no estaba estipulada por el contrato. Admitir la prueba testimonial, dice la sentencia, equivaldría á volver ilusoria la solemnidad prescrita por la ley para la existencia del contrato; la corte añade, con razón, que por este medio se podría atentar á la irrevocabilidad, que es de la esencia de las donaciones. (1)

Por aplicación de este principio, se ha fallado que no se podía admitir la existencia de una carga por vía de presunción. Los herederos de los donadores, pretendían que la donación se había hecho con la condición tácita de que el donatario cuidase hasta su muerte de los ancianos donadores, y que apenas tirada la escritura, el donatario había abandonado á sus bienhechores. La corte de Bruselas rechazó tales pretensiones, que estaban en oposición con la

1 Casación, 6 de Junio de 1855. (Dalloz, 1855, 1, 243.)

letra del contrato, la escritura no estipulaba ninguna carga, ningún servicio; esto era decisivo. (1)

Se ha pretendido que la obligación impuesta al usufructuario de hacer inventario (art. 600) constituye, respecto del donatario de usufructo, una condición cuya falta de ejecución autoriza al donador para pedir la revocación de la donación. La corte de casación no ha admitido este sistema; una obligación impuesta á todo usufructuario, no podría considerarse como una carga de donación. (2) El artículo 953, lo mismo que el 1,184, supone que la condición resolutoria ha sido convenida tácitamente al celebrarse el contrato, lo que implica que la donación impone una carga al donatario, y que éste consiente en que la liberalidad se revoque si él no cumple la condición; y ciertamente que no es esa la intención de las partes contrayentes cuando no hay otra obligación á cargo del donatario más que la de hacer inventario.

Hay, sin embargo, una carga tácita que se admite generalmente. ¿El donatario universal está obligado por las deudas? Cuando la donación recae sobre los bienes presentes, la donación no es á título universal, luego el donatario no puede estar obligado por las deudas como tal, (núms. 399-401). Pero nada impide que las partes estipulen que el donatario pague las deudas; tal estipulación debe ser expresa, ó puede resultar del conjunto de las cláusulas de la escritura? Remitimos á lo que sobre este punto hemos dicho antes (núm. 402). Si la donación es una institución contractual, el donatario es un heredero instituido por contrato, y obligado, en consecuencia, á las obligaciones del heredero, como lo diremos al tratar de las donaciones por contrato de matrimonio.

1 Bruselas, 25 de Julio de 1860. (*Pasicrisia* 1860, 2, 357).

2 Denegoda de la sala de lo civil, (24 de Noviembre de 1847, 4, 428).

489. Volvamos á nuestra cuestión. Se impone que no hay carga escrita en el contrato; la donación es lisa y llana; ¿puede el donatario renunciarla? A nuestro juicio, la negativa no es dudosa. La donación es un contrato, y todo contrato es irrevocable y hace veces de ley para los que lo celebran (art. 1,134); una de las partes no puede por su sola voluntad poner término al contrato; para ello se necesita el consentimiento mutuo dice el código. Ahora bien, los principios generales que rigen los contratos se aplican á las donaciones, á menos que haya una derogación, y ¿en dónde está la excepción que autorice al donatario para renunciar á la donación? Esta renuncia no se concibe ni siquiera cuando la donación tiene por objeto un cuerpo cierto; su propiedad se transmite al donatario desde el momento en que hay concurso legal de consentimiento. He aquí un hecho cumplido que no depende del donatario destruir por su renuncia; se necesitaría un nuevo concurso de consentimientos para que la propiedad se transmitiese al donador.

La cuestión no tiene interés sino cuando la donación se hace con cargas tácitas que vuelven la liberalidad onerosa para el donatario. Ahora bien, en este caso, el artículo 1,184 es aplicable. En efecto, para que la carga sea onerosa, hay que suponer que excede del importe de la liberalidad. Si esto es así, la donación cesa de ser una liberalidad, es en realidad un contrato oneroso; luego hay que aplicar el artículo 1,184, que da al pretendido donador el derecho de forzar al donatario á ejecutar el convenio. (1)

Lo que hace que sin embargo, la cuestión, si no dudosa, por lo menos sea controvertible, es que, en el antiguo derecho, se admitía que el donatario podía renunciar á la liberalidad. Furgole ha expuesto muy bien los motivos de

1 Durantón, t. 8º, pág. 13, núm. 17, dice que esto le parece tan claro como la luz del día.